

TÍTULO DE LA PONENCIA: “DOS DERECHOS HUMANOS EN TENSIÓN: EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”

María Bibiana Nieto

Abogada, Dra. En Ciencias de la Educación

bnieto@uca.edu.ar

Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Facultad de Derecho, Profesora Adjunta de Principios de Derecho Privado e Instituciones de Derecho Civil. Alicia Moreau de Justo 1400 (C1107AFD) Capital Federal

Resumen: El derecho a la información ocupa un lugar prominente en las sociedades democráticas, ya que su ejercicio es condición necesaria para la participación libre y responsable de los ciudadanos en la comunidad política. También el derecho a la intimidad debe ser protegido para que los ciudadanos puedan vivir conforme a su dignidad. En este trabajo abordamos ambos derechos, su fundamento y contenido, y presentamos la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en dos casos relevantes, sobre cómo armonizarlos cuando se presentan conflictos.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es abordar la problemática que suele suscitarse en los estados democráticos entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad. Esta tensión se produce porque el derecho a la participación activa en la vida pública está íntimamente vinculado al acceso a la información, que normalmente llega a los ciudadanos a través de los medios de comunicación social. Y éstos, en ocasiones ejercen su derecho a informar de manera tal que lesiona otros derechos de jerarquía constitucional como es el derecho a la intimidad. Las dudas que se plantean en estos casos son varias: ¿pueden legítimamente los medios de comunicación informar, en ciertas circunstancias, sobre la vida privada de los ciudadanos?; el hecho de que una persona participe en la vida pública o sea un funcionario público ¿convierte en lícitos los avances sobre su intimidad?; ¿pueden existir causas que justifiquen la intromisión en la vida privada de esas personas? No existe una respuesta ‘a priori’, sino que es preciso, que en cada caso concreto, el juicio prudente de los jueces determine si hubo o no ejercicio regular del derecho de información o, por el contrario, un ejercicio abusivo.

Comenzaremos el estudio con un sucinto análisis etimológico, semántico, filosófico y jurídico de la palabra intimidad. En segundo lugar, abordaremos la protección de la intimidad en el derecho argentino. Posteriormente, analizaremos el derecho de la información, y su tutela jurídica, para pasar más tarde a considerar lo que ha dicho la jurisprudencia en dos casos relevantes de conflicto entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad.

II. DERECHO A LA INTIMIDAD

Etimológicamente, intimidad proviene de íntimo; “íntimo procede de *intimus*, que es una variación filológica de *intumus*, forma superlativa del adverbio *intus*, dentro. Íntimo es pues, aquello que está lo más dentro posible. No sólo lo que está

en el interior del hombre, sino lo que está en el cogüelmo mismo de la humanidad.”¹

La segunda acepción de la palabra intimidad que recoge el Diccionario de la Real Academia Española es “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia.”²

Desde el punto de vista filosófico, la intimidad es una nota característica de la persona humana que consiste en una “apertura hacia dentro”, que le permite tener un mundo interior abierto a sí mismo y oculto a los demás. El conocimiento intelectual y las voliciones, por ser inmateriales, no se manifiestan orgánicamente; son “interiores”. Los pensamientos y los amores sólo los conoce quien los tiene, y estando dentro de sí mismo, le pertenecen. El hombre por ser dueño de su interioridad puede decidir si los comunica o no, mediante el lenguaje o mediante la conducta.³

La incorporación del derecho a la intimidad como tal, al acervo jurídico de los países de nuestro entorno cultural es relativamente reciente, y ha sido fruto de factores culturales y políticos de un determinado momento histórico.

La doctrina es pacífica en aceptar que la elaboración teórica del derecho a la privacidad se inicia en un artículo titulado *The right to privacy* publicado en 1890, por dos abogados neoyorquinos, Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, en la *Harvad Law Review*.⁴

El derecho a la intimidad es “el derecho personalísimo que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos”.⁵

Este derecho protege lo que comúnmente se denomina “vida privada” (que incluye lo íntimo, lo personal, lo familiar y algunos aspectos del ámbito social y laboral) que todo individuo desarrolla y que por su naturaleza, no está destinada a ser publicitada ni interferida sin el consentimiento de su protagonista. A su vez, como todo derecho, su ejercicio no es absoluto: el derecho a la reserva y sustracción del conocimiento e interferencias de terceros encuentra su límite en las exigencias de bien común, ya se trate de imperativos sociales o intereses públicos.

De los párrafos precedentes podemos inferir que la idea de intimidad desde el punto de vista del Derecho es más amplia que la noción de intimidad ofrecida por la etimología de la palabra, su definición semántica y su concepto filosófico; consecuentemente, la protección jurídica abarca esa mayor extensión.

II.1 El derecho a la intimidad en el derecho argentino

En nuestra **Constitución Nacional** el derecho a la intimidad aparece genérica e implícitamente resguardado en su artículo 19 y algunos componentes del mismo aparecen explícitamente contemplados en su artículo 18. Desde la

¹ DESANTES GUANTER (1972) p. 18.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1998).

³ Conf. YEPES STORK (1977) pp. 76-78.

⁴ WARREN Y BRANDEIS (1890), pp. 193- 219.

⁵ CIFUENTES (1995), p. 544.

reforma constitucional de 1994, la protección de la intimidad quedó reforzada al incorporarse el art. 43, inc. 3, referente a los datos personales y al agregarse mediante el artículo 75, inc. 22, con rango constitucional, cinco tratados internacionales sobre derechos humanos.

Analizaremos brevemente los mencionados artículos.

A) art. 19

Art. 19: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.”

Este artículo protege el campo de los actos privados interiores o exteriores que por no ofender el orden, y la moral pública ni perjudicar a terceros, quedan fuera de la regulación de la ley positiva y de la autoridad de los magistrados, pero no fuera de la autoridad de Dios. Los actos que sí inciden sobre derechos ajenos y tienen repercusión en la comunidad son públicos porque a él pertenecen los bienes lesionados: el orden, la moral pública y los derechos subjetivos de los terceros. Por lo tanto, entran bajo la autoridad del Estado.⁶

Como se dijo en párrafos anteriores, el artículo 18 protege explícitamente algunos componentes del derecho a la intimidad: el domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados.

B) art. 18

Art. 18: “El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación.”

a) Inviolabilidad del domicilio

La inviolabilidad del domicilio significa que ningún individuo, ya se trate de un funcionario público o de un particular, puede penetrar en el domicilio de una persona sin su consentimiento. La excepción que se contempla es la existencia de una orden judicial dictada por un juez competente, bajo las condiciones previstas por una ley.

b) Inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados

En relación a la correspondencia epistolar se pueden distinguir tres derechos: el derecho de la propiedad material que pertenece al destinatario; el derecho de autor cuyo titular es quien remite la carta y el derecho al secreto de la correspondencia que corresponde a ambos: autor y destinatario de la correspondencia. Este último derecho es el que protege el artículo 18 de la Constitución Nacional al tutelar la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados.

C) Art. 43, inc. 3

Mediante el artículo 43, inc. 3, en forma expresa, se contempla la salvaguarda de aspectos de la intimidad que habían quedado en situación de mayor vulnerabilidad, por los avances tecnológicos: los datos personales.

Art. 43, inc. 3: “Toda persona podrá interponer esta acción [de amparo] para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación,

⁶Cfr. BIDEGAIN (2001), p. 130.

confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse las fuentes de información periodística.”⁷

D) Art. 75, inc. 22

En los artículos de los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución desde 1994, se prevé la protección de la intimidad junto con la honra, aunque distinguiendo ambos derechos. Los aspectos de la intimidad que se contemplan son la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia. En el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, se salvaguardan esos mismos contenidos en el niño. A modo de ejemplo, citamos la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su artículo 5 dice: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”, y en el 10 establece que “Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia”;

En el **Código Civil** redactado por Velez Sarfield, la intimidad no se protegió expresamente. Recién en 1975 se sancionó la ley 21173, que incorporó al Código Civil el artículo 1071 bis protegiendo la intimidad. Dicho artículo establece:

“El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otro en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.”

III. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

III. 1 La libertad de expresión y de prensa

En la Constitución nacional hay dos artículos referidos a la libertad de prensa. El art. 14 que establece el derecho de todo habitante de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”, que se limitaba a mencionar ese medio para publicar las ideas por ser el único vigente en aquella época. Y el art. 32 que determina que “el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella jurisdicción federal”. No existe en el texto histórico de la Constitución formal una norma que cubra la libertad de expresión en todas sus formas. No obstante ello, esta carencia histórica de norma se supera haciendo jugar a la norma análoga, la referida a la prensa, y acudiendo a los principios sobre la libertad que contiene la Carta Magna. De este modo, se puede llegar a la conclusión de que la libertad de expresión está protegida en todas sus formas, también en aquellas que no se conocían al momento de su redacción.⁸

III. 2. El derecho a la información

La introducción del derecho a la información como derecho positivo en la Argentina se realizó a través del Pacto de San José de Costa Rica (Convención

⁷ Este artículo fue reglamentado por la ley 25326 de Protección de Datos Personales, promulgada el 30 de octubre de 2000.

⁸ BIDART CAMPOS (1998), p. 12.

Americana de Derechos Humanos) que se aprobó por ley 23.054 en marzo de 1984. Posteriormente, la reforma constitucional de 1994, en su artículo 75 inc. 22, incorporó con rango constitucional, ciertos tratados internacionales de derechos humanos, entre los que se encuentran el mencionado Pacto y también la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 que tiene una formulación del derecho a la información menos desarrollada. Así el derecho a la información fue reconocido con la más alta jerarquía legal y bajo todos sus aspectos.

Analizaremos brevemente el alcance y contenido del derecho a la información garantizado por la mencionada Convención en su artículo 13.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Al decir “toda persona” se está indicando una universalidad subjetiva, en el sentido de que todos los hombres son sujetos del derecho a la información. Además, éstos pueden ejercerlo “sin consideración de fronteras” y “oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección” es decir, que también existe una universalidad geográfica y una universalidad de medios. Por lo tanto, no cabe discriminación en el uso y disfrute del derecho.⁹

En cuanto al objeto de este derecho, la norma habla de “informaciones e ideas de toda índole”. El contenido de lo que se trasmite suele llamarse mensaje. La actuación informativa convierte la realidad en mensaje.¹⁰ En este sentido, mensaje equivale a información, si tomamos esta palabra como comprensiva de todo tipo de mensaje. Aquí entendemos por mensaje todo lo real que, puesto en forma, puede ser objeto de la comunicación: tanto proceda del mundo exterior o del mundo interior del que comunica.¹¹

Si descomponemos cualquier mensaje complejo en sus elementos simples, nos encontramos con que el mensaje más simple posible procede del mundo exterior al informador (hechos, acontecimientos, datos, fenómenos, etc.) o de su mundo interior (ideas, pensamientos, emociones, imaginaciones, etc.). Al mensaje formulado a partir de la realidad externa al informador se le llama comunicación de hechos o noticia; al de la realidad interna, comunicación de ideas.¹² Por otra parte,

⁹ Vid. ESCOBAR DE LA SERNA(1998), capítulo II: en él se explica el texto del artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que aunque no es tan completo como el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tiene una redacción semejante.

¹⁰ En teoría y sociología de la Información se habla de contenido. En Derecho la terminología sería equívoca porque se distingue entre sujeto, objeto y contenido de las relaciones, situaciones o actos. Pero, contenido, en su acepción jurídica, significa el conjunto de derechos, facultades, deberes y obligaciones que caracterizan cada supuesto en que puede encontrarse el sujeto. Por eso, es preferible para evitar equívocos, utilizar el vocablo mensaje que, jurídicamente hablando lo tiene en cuenta como objeto de la relación o del acto comunicativo. Cfr. DESANTES GUANTER (1994), p. 13.

¹¹ Cfr. Ibidem, p. 14.

¹² Es equívoco, como hacen algunos textos legales, y, llevados por ellos algunos autores, reducir el término información a la noticia. Lo correcto es hacer equivalente información a mensaje, de cualquier naturaleza que sea.

el juicio, opinión o crítica es un mensaje que surge de aplicar una idea a un hecho para valorarlo o, de la subsunción de un hecho en una idea para obtener una conclusión. Esta descripción de mensajes posibles, no es exhaustiva, ya que se podrían mencionar otro tipo de mensajes que no se reducen a los mencionados, como por ejemplo, el mensaje publicitario, el de relaciones públicas y el de patrocinio.¹³

El objeto del derecho a la información tiene límites tanto internos como externos. Los límites internos están constituidos por la verdad del hecho que se comunica (aspecto objetivo) y la actitud del informador hacia la verdad (aspecto subjetivo). Los límites externos son los otros derechos de la personalidad o bienes jurídicos de igual jerarquía. Por tanto, no están protegidos por el ordenamiento jurídico ni la información falsa, ni la información veraz, pero lesiva de un bien jurídico, sin la existencia de una causa de justificación.

Las facultades que integran el derecho a la información son: “buscar, recibir y difundir”. En un sentido amplio, el derecho a la investigación (“buscar”) debe entenderse como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtener éstas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información. Por otra parte, la libertad de información exige la libertad de los medios de expresión, pues para hacer efectivo el derecho a la información se requiere, en primer lugar, la libertad de creación, desenvolvimiento, edición, distribución y funcionamiento como tal empresa en todos sus aspectos: financieros, personales, etc. Cuestión importante es la independencia efectiva de la empresa periodística, en cuyas formas de propiedad y la relación entre los propietarios y los periodistas, hay que buscar siempre la fórmula que garantice la ética y la libertad profesional.

El segundo inciso del artículo 13 determina:

“2. El ejercicio de este derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Esto significa que no se trata de un derecho absoluto, sino relativo, sujeto a reglamentaciones razonables. También el texto histórico de nuestra Constitución Nacional establece que todos los derechos reconocidos en ella son relativos mediante los artículos 14 y 28. Por lo tanto, el ejercicio de todos los derechos en ella contemplados, incluido el derecho a la información, son susceptibles de límites y restricciones con la finalidad de coordinar el ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos, para que se ordenen al bien común, para tutelar el orden y la moral públicos, en ejercicio del poder de policía.

IV. Doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia en dos fallos relevantes.

¹³ Cfr. Ibidem, p. 22.

IV. 1 Indalia Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S. A. (11-XII-1984)¹⁴

Hechos: La Revista "Gente y la actualidad" publicó en la portada de la edición del 10 de septiembre de 1981 una fotografía del político radical Ricardo Balbín, tomada subrepticamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del sanatorio donde se encontraba internado. Su esposa y su hijo promovieron demanda por daños y perjuicios contra "Editorial Atlántida S.A." propietaria de la revista, por violación del derecho a la intimidad. La demandada, vencida en las dos instancias ordinarias, interpuso recurso extraordinario que fue concedido. La Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia en lo que fue objeto del recurso.

La doctrina emanada del decisorio de la Corte Suprema es la siguiente:

1. Los personajes públicos son titulares del derecho a la intimidad

En el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión." (Voto de los ministros Carrió y Fayt, cons. 9).

2. El criterio para determinar el mayor o menor umbral de protección de la intimidad de los personajes públicos es su propia conducta sobre su vida privada.

"Máxime cuando con su conducta a lo largo de su vida, no ha fomentado las indiscreciones ni por propia acción, autorizado, tácita o expresamente la invasión a su privacidad y la violación al derecho a su vida privada en cualquiera de sus manifestaciones." (Voto de los ministros Carrió y Fayt, cons. 9).

3. La publicación de la fotografía del Dr. Balbín ha sido un hecho antijurídico y el medio debe responder por haber incurrido en abuso en el ejercicio de su derecho a informar

"La publicación de la fotografía del doctor Ricardo Balbín efectuada por la revista 'Gente y la actualidad' excede el límite legítimo y regular del derecho a la información, toda vez que la fotografía fue tomada subrepticamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del sanatorio en que se encontraba internado. Esa fotografía, lejos de atraer el interés del público, provocó sentimientos de rechazo y de ofensa a la sensibilidad de toda persona normal. En consecuencia, la presencia no autorizada ni consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter privado que furtivamente toma una fotografía con la finalidad de ser nota de tapa en la revista 'Gente y la actualidad' no admite justificación y su publicación configura una violación del derecho a la intimidad". (Voto de los ministros Carrió y Fayt, cons. 10).

"El interés público existente en la información sobre el estado de salud del doctor Ricardo Balbín en su última enfermedad, no exigía ni justificaba una invasión a su más sagrada esfera de privacidad, como ocurrió con la publicación de la fotografía que da fundamento al litigio, cuya innoble brutalidad conspira contra la responsabilidad, la corrección, el decoro, y otras estimables posibilidades

¹⁴ CSJN, Fallos, 306:1892.

de la labor informativa, y la libertad que se ha tomado la demandada para publicarla ha excedido la que defiende, que no es la que la Constitución protege y la que los jueces están obligados a hacer respetar”.(Voto de los ministros Caballero y Bellucio, cons. 7).

El decisorio del alto tribunal ha tenido una aceptación unánime en la doctrina y es considerado un *leading case* de nuestra jurisprudencia, en cuanto que en él se han establecido pautas claras que han orientado y orientan en la actualidad al intérprete que debe resolver en los casos concretos si ha habido o no injerencia indebida en el ámbito de la privacidad, y si existe alguna causa de justificación que enerve la responsabilidad consecuente.

IV. 2 Menem, Carlos Saúl, c/ Editorial Perfil S.A. y otros (25-IX-2001)¹⁵

Hechos: El Semanario Noticias publicó, sin autorización de Carlos Saul Menem, en ese momento Presidente de la República Argentina, una serie de notas periodísticas ilustradas por fotografías sobre su presunta paternidad extramatrimonial, fruto de una relación de igual naturaleza, ocurrida en el año 1980 en la Provincia de Formosa y del estado anímico de su ex cónyuge respecto del mismo. Carlos Menem se sintió agraviado y promovió acción de daños y perjuicios contra Editorial Perfil, por lesión a su intimidad, fundada en el artículo 1071bis del Código Civil. En primera instancia fue rechazada la demanda, pero apelada la sentencia, la Cámara revocó la resolución, dando lugar a la indemnización. Los perdedosos interpusieron recurso extraordinario que fue concedido. La Corte Suprema confirmó la atribución de responsabilidad, reduciendo el monto de la condena a \$60000.

El fallo de la Corte reafirma lo establecido en Ponzetti de Balbín y agrega::

1. La difusión de cuestiones familiares íntimas por medio de la palabra escrita y por la publicación de fotografías no autorizadas configura un hecho antijurídico no justificado por intereses superiores de la comunidad

El fallo consideran que en el caso concreto se ha violado la intimidad del actor, funcionario público, y no existe una causa de justificación que libere a los demandados de la responsabilidad por daños y perjuicios, como es el interés público de la información.

“Tanto la difusión de cuestiones familiares íntimas por medio de la palabra escrita como la publicación de imágenes fotográficas –en todo caso no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa- sobre presuntos vínculos familiares y sobre el estado anímico de su ex cónyuge en relación a tales lazos, configura una intrusión en la zona de reserva del sujeto no justificadas por intereses superiores de la comunidad. Máxime cuando se han incorporado imágenes y nombres de menores, con la exposición sin prudencia profesional de cuestiones atinentes a la filiación de estos niños, con mortificación espiritual no sólo del hombre en cuanto tal sino en su relación con ellos, conducta que revela el carácter arbitrario de la injerencia en la esfera de intimidad del actor, no justificada por el debate vigoroso de las ideas sobre los asuntos de interés público ni por la transparencia que debe tener la actuación del hombre público en el ejercicio de sus altas responsabilidades.” (Voto de Nazareno, Moliné O’Connor y López, cons. 16)

¹⁵ CSJN, 2001/09/25 publicado en La Ley, martes 4 de diciembre de 2001.

Por diferentes razones, autorizada doctrina estima que en el caso no se dan realmente las condiciones para considerar que se trata de una intromisión arbitraria en la vida privada del actor. Bidart Campos comentando el fallo de Cámara afirma al respecto: “Lo visceral parece ser, en la relación de alteridad doble (o triple, si acaso involucramos a la madre del menor), los derechos del supuesto hijo no reconocido que sufren menoscabo al no disfrutar el estado civil de familia que le correspondería; por eso, de acuerdo al muy ortodoxo *standard* ya citado del art. 19, nos resistimos a admitir que la conducta de un hombre que no reconoce a un hijo suyo habido fuera del matrimonio pueda abroquelarse en la intimidad. Y si no es en ella donde queda preservada de la injerencia de terceros, se vuelve verdad que dar noticia pública e informativa de esa situación no vulnera derecho alguno a la privacidad de la persona cuya paternidad está en juego.”¹⁶

Por su parte, Pizarro piensa que conocer quién integra la familia del Presidente de la Nación es cuestión que tiene interés público. Da dos razones que justifican su convicción: “No pocos ilícitos –por ejemplo, enriquecimiento ilícito perpetrado por funcionarios públicos- pueden tener como partícipes o cómplices a los propios familiares directos de un funcionario público. Por tal motivo, el conocimiento de cuál es la situación patrimonial de éstos no es cuestión intrascendente desde la óptica comunitaria, para lo cual es necesario, previamente, conocer su identidad y vínculo. (...) En segundo lugar, porque ‘la seguridad del Presidente y de su familia debe ser cuestión de Estado’. El lamentable y trágico deceso de su hijo ocurrido hace poco tiempo, en circunstancias todavía no esclarecidas, refuerza esta conclusión. Conocer quiénes son los hijos del Presidente, cualquiera sea su filiación, y poder de tal modo verificar, entre otras cosas, la forma y modo en que opera su seguridad, es cuestión suficiente que justifica la prevalencia del derecho a la información sobre la intimidad, en el caso concreto.”¹⁷

Los argumentos citados en los párrafos anteriores manifiestan la complejidad del caso y la dificultad de llegar a una solución concluyente. En definitiva, se trata de una cuestión de hecho susceptible de diferentes interpretaciones. Como ya quedó dicho, quedará siempre supeditada a la prudencia de los jueces determinar si en el caso concreto hay injerencia indebida en la intimidad de un hombre público, o a pesar de tratarse de asuntos pertenecientes a su esfera privada, existe un interés público prevaleciente que exime de responsabilidad a los informadores.

Bibliografía

BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, T. II, 1ª reimpresión, Ediar, Buenos Aires, 1998.

BIDART CAMPOS, Germán, *¿Pertenece a la privacidad la supuesta paternidad extramatrimonial del presidente de la República?*, La Ley (t. 1998-D), p. 587.

BIDEGAIN, Carlos María-GALLO, Orlando-PALAZZO, Eugenio Luis-PUNTE, Roberto-SCHINELLI, Guillermo, *Curso de Derecho Constitucional*, t. V, Abeledo –Perrot, Buenos Aires, 2001.

CIFUENTES, Santos, *Derechos personalísimos*, ed. 2da., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995.

DESANTES GUANTER, J.M., *Intimidad e información, derechos excluyentes* en “Nuestro Tiempo”, n. 213, marzo 1972, Pamplona

¹⁶ BIDART CAMPOS, Germán, La Ley (t. 1998-D), p. 587.

¹⁷ PIZARRO, RAMON D. (1998) p. 213.

DESANTES GUANTER José María-BEL MALLÉN, Ignacio- CORREDOIRAY ALFONSO, LORETO- COUSIDO GONZALEZ, María Pilar- GARCIA SANZ, Rosa María, *Derecho de la Información (II) Los mensajes informativos*, Colex, Madrid, 1994.

ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Derecho de la Información*, Dykinson, Madrid, 1998.

PIZARRO, RAMÓN D., *El derecho a la información y la intimidad de los funcionarios públicos*, Jurisprudencia Argentina, 1998-II, p. 213.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, T. II, ed. 21ª, Madrid, 1998

WARREN Y BRANDEIS, "The right to the privacy" en "Harvard Law Review", vol. IV, n° 5, 15-XII-1890..

YEPES STORK, Ricardo, *Fundamentos de Antropología*, ed. 2ª, Eunsa, Pamplona, 1977.



IV Encuentro Nacional de Docentes Universitarios Católicos
docentes@enduc.org.ar - www.enduc.org.ar